



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03835-2019-PA/TC
LIMA
BETTY ELIZABETH OBREGÓN
MENESES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Betty Elizabeth Obregón Meneses contra la resolución de fojas 122, de fecha 4 de abril de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03835-2019-PA/TC
LIMA
BETTY ELIZABETH OBREGÓN
MENESES

resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la demandante pretende que se declare nula la resolución de fecha 26 de octubre de 2011 (Casación 5521-2010 Lima), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 18), que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 2 de marzo de 2010, alegando que no se cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 388, inciso 2 del Código Procesal Civil, en el proceso contencioso-administrativo que promoviera contra el Seguro Social de Salud - EsSalud (Expediente 2938-2008). En líneas generales, alega que sí cumplió con explicar la infracción normativa denunciada y cuál era la correcta aplicación legislativa que su caso exigía. En tal sentido, denuncia la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al momento de analizar si se habían satisfecho los requisitos de procedencia del recurso de casación establecidos en la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, advirtió: (i) que, de acuerdo con la nueva redacción de la norma adjetiva, la parte recurrente debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o cuál es el precedente judicial del que se aparta; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, tal como lo exigen los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364; (ii) que en el caso concreto de autos la actora solicita el abono del saldo insoluto de pago de beneficios sociales dado por los aumentos de Gobierno a través del Voto Aprobatorio del Consejo de Ministros, otorgados a favor de los trabajadores del régimen laboral de la actividad pública, comprendidos dentro de la Ley 13377 y Decreto Legislativo 276, al cual ha pertenecido, dejados de pagar en sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03835-2019-PA/TC
LIMA
BETTY ELIZABETH OBREGÓN
MENESES

remuneraciones desde julio de 1988 a agosto de 1992, así como el abono de los adeudos devengados derivados de la aplicación de estos, incluidos sus intereses legales. La actora es extrabajadora del IPSS hoy EsSalud, con calidad de servidor nombrado dentro del ámbito del Decreto Legislativo 276; y (iii) que del recurso presentado por la recurrente se advierte que este ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, pues no ha fundamentado adecuadamente su denuncia casatoria, por lo que el recurso así redactado contraviene las exigencias del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo por ello en improcedente, pues se limitó a citar las normas denunciadas sin desarrollar argumentación alguna (cfr. fundamentos 4, 5 y 7 de la resolución de fecha 26 de octubre de 2011, ff. 18 a 19).

6. En opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, pues al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso, breve pero concretamente, las razones de aquel rechazo. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley procesal aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso. Y no lo es pues, con independencia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional recuerda que el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, de modo que su uso ha de realizarse conforme a los requisitos y condiciones que la ley procesal establece, lo que, a juzgar por las razones reseñadas en el fundamento anterior, no fueron cumplidos.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03835-2019-PA/TC
LIMA
BETTY ELIZABETH OBREGÓN
MENESES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA